CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

Citar este número al responder:
0750-674642024

Buenaventura D.E., 23 de octubre de 2026.

Señor (a):
LUIS FERNANDO HURTADO RENTERIA
La Playita- Cuenca del Rio Naya.
Buenaventura D.E- Valle.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y una vez fracasada la diligencia de notificación personal contenida en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 en razón a la no comparecencia del presunto infractor; Por medio del presente **AVISO**, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, le notifica el contenido del **AUTO DE TRÁMITE DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2025 "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"** dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental conocido bajo el expediente **0752-039-002-020-2016** por realizar transportar material forestal sin los permisos otorgados por la autoridad ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Se adjunta copia íntegra del acto administrativo en cuatro (04) páginas, entendiéndose surtida en debida forma la notificación al finalizar el día hábil siguiente a la fecha de retiro del presente aviso. Así mismo, se le informa que, solo si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutiva del acto administrativo notificado y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación, para que, directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, quien deberá acreditar la calidad de abogado, interponga los recursos establecidos en la ley o presente los alegatos de conclusión indicados.

FECHA DE FIJACIÓN	**FECHA DE DESFIJACIÓN**	**FECHA DE NOTIFICACIÓN**
23 de octubre de 2026	29 de octubre de 2026	30 de octubre de 2026

Atentamente,

JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA
Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa – TA 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.

Archívese en: 0752-039-002-020-2016

AUTO DE TRAMITE

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director (C) Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo AC-No. 03 de marzo 26 del 2010, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", en su artículo 1° estableció que, el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la norma en comento en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda ACCIÓN U OMISIÓN que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Por su parte, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una MEDIDA PREVENTIVA; mediante acto administrativo motivado el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el 14 de marzo de 2016, el técnico operativo, funcionario de la DAR Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, emite informe referente a la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0750 No. 0751 – 0152 de 27 de abril de 2016 al señor LUIS FERNANDO HURTADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.514.748 expedida en Buenaventura, como propietario de la madera, en el cual señala que mediante acta única de control al tráfico ilegal y fauna silvestre No. 0090551, se efectuó un decomiso preventivo de 1000 Trozas de madera de la especie Cuangare (Dialyanthera gracilipes) de 0.4", con un volumen de 400 M^3, movilizado sin salvoconducto que ampara el material forestal.

Que la madera decomisada se encuentra en el Muelle Imaco, en la ciudad de Buenaventura, la cual fue entregada en custodia al secuestre depositario, el mismos infractor señor LUIS FERNANDO HURTADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.514.748 4 expedida en Buenaventura, según consta en el acta de entrega en custodia a secuestre depositario, la cual reposa en el expediente del presente proceso.

Que las especies antes descritas no se encuentran registradas en ninguna de las categorías de amenaza según resolución 192 de 2014 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y que la Bahía Buenaventura - Limones, no cuenta con permiso de aprovechamiento forestal, por lo que recomienda continuar con el proceso sancionatorio.

AUTO DE TRAMITE

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que trata del salvoconducto de movilización, se establece que todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto, será considerado una infracción a la normatividad ambiental.

Que, dentro de los hechos consignados en el informe de visita y concepto técnico referido, la CVC determina iniciar proceso sancionatorio ambiental por la presunta afectación ambiental por el hallazgo de madera sin documentación que soportara su legalidad, aprovechamiento, movilización y comercialización. A continuación, se describe de manera detallada lo encontrado.

Que de conformidad con la información anterior, existen méritos suficientes para iniciar una investigación y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental como consecuencia de las infracciones a la normatividad ambiental, investigación que versará sobre las actividades antrópicas de movilización de 1000 Trozas de madera de la especie Cuangare (Dialyanthera gracilipes) de 0.4", con un volumen de 400 M^3, era transportado sin el respectivo salvoconducto de movilización, en el cual se identificó como presunto responsable de transportar la madera el señor LUIS FERNANDO HURTADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.514.748 expedida en Buenaventura, lo que se constituyen en una infracción a las normas de protección ambiental consignadas en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

Finalmente, se informa a los investigados que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, una vez notificado el presente auto de trámite, es de su potestad, si así lo considera pertinente, presentar los argumentos y pruebas que permitan a la autoridad ambiental inferir razonablemente, la configuración de alguna de las causales de cesación definidas por el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, y que de conformidad al artículo 22 de la ley en comento, la autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios; así mismo se le informa que le asiste el derecho a la defensa, la cual deberá ser ejercida en el contexto de lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, que establece que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

AUTO DE TRAMITE

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Por lo expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, contra del señor LUIS FERNANDO HURTADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.514.748 expedida en Buenaventura, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por los hechos ocurridos el día 14 de marzo de 2016 en la Bahía de Buenaventura, relacionados con el incumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 por la movilización de 1000 Trozas de madera de la especie Cuangare (Dialyanthera gracilipes) de 0.4", con un volumen de 400 M^3, sin contar con el respectivo salvoconducto (SUNL) expedido por la Autoridad competente.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, téngase como pruebas las siguientes:

- Documentales:

1. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090551.
2. Acta de entrega en custodia a secuestre depositario.
3. Informe de visita del 14 de marzo de 2016 rendido por funcionario de la CVC.
4. Informe de visita del 14 de agosto de 2024 rendido por funcionario de la CVC
5. Concepto técnico del 14 de noviembre de 2024 rendido por funcionario de la CVC.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente al señor LUIS FERNANDO HURTADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.514.748 expedida en Buenaventura, en los términos de la ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Ordenar la publicación de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. Una vez surtida la publicación, se allegará al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

AUTO DE TRAMITE

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo).

Dada en Buenaventura D.E., el dia 26 de septiembre de 2025.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Proyectó/Elaboró: Yonys Caicedo Balanta - Abogado contratista DARPO
Archívese: Expediente No. 0752-039-002-020-2016